



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	73001-33-33-006-2020-00087-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EULALIA GUADALUPE HERNÁNDEZ DE PINZÓN
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -
Asunto:	Reliquidación asignación de retiro - IPC

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 182 A ibídem, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **EULALIA GUADALUPE HERNÁNDEZ DE PINZÓN** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -**.

1.PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad de los actos administrativo oficios No. E-01524-201716877-CASUR Id: 253050 de fecha 8 de agosto de 2017, E-01524 – 201826783-CASUR Id: 384619 de fecha 12 de diciembre de 2018 y 2019120001666171 Id: 454473 de fecha 4 de julio de 2019, mediante los cuales CASUR negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultante de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación, existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional conforme el índice de precios al consumidor, para los años correspondientes de 1997 hasta el año 2019.

1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reajustar la sustitución pensional de la que es beneficiaria la demandante con la aplicación del mayor porcentaje entre el Índice de Precios al Consumidor IPC y el decretado por el Gobierno Nacional desde el año 1997 hasta el 2019 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

1.3 La condena respectiva sea ajustada tomando como base el índice de precios al consumidor de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

1.4 Condenar a la demandada al pago de los intereses moratorios sobre los dineros reconocidos desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, en los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.5. Condenar a la accionada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

2. HECHOS

- 1.1. Al señor Ananías Pinzón le fue reconocida asignación de retiro por medio de resolución No. 4754 del 4 de noviembre de 1977; luego le fue sustituida a la señora Eulalia Guadalupe Hernández de Pinzón por medio de Resolución No. 006 de 1991.
- 1.2. Que dicha prestación siempre ha sido reajustada con base en el principio de oscilación y no con el IPC, por lo que se hace merecedora a que se le pague el retroactivo correspondiente de los excedentes dejados de pagar.
- 1.3. Que la asignación ha sido liquidada con un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, violando la orden constitucional de mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.
- 1.4. Que la demandante por medio de petición radicada el 25 de julio de 2017, solicita el reconocimiento del ajuste del IPC ante CASUR.
- 1.5. Que CASUR por medio de oficio E-01524-201718677 ID 253050 del 08 de agosto de 2017, procedió a dar los parámetros para solicitar conciliación ante la Procuraduría.
- 1.6. Que el 08 de agosto de 2018, la demandante solicitó copia de la resolución de reconocimiento de asignación de retiro del señor Ananias Pinzón, resolución de reconocimiento de pensión de sobrevivientes de la señora Eualilia Guadalupe Hernández y certificación de las mesadas pagadas desde el año 1997 a 2004.
- 1.7. Que CASUR por medio de oficio E-01524 201817033 de agosto 24 de 2018, remitió la referida documentación.
- 1.8. Que la demandante por intermedio de apoderada judicial el 06 de diciembre de 2018 elevó nueva solicitud de reconocimiento y pago de reajuste pensional con base en el IPC, respecto de la cual guardó silencio, por lo que solicitó respuesta a dicha solicitud.
- 1.9. Que CASUR por medio de oficio 201912000166171 de fecha 04 de julio de 2019, remitió respuesta informando los parámetros para instaurar una conciliación y comunica que por medio de oficio 384090 del 11 de diciembre de 2018, emitió respuesta; en oficio 384619 de del 12 de diciembre de 2018 informa que debe atenerse a lo resuelto en oficio 253050 del 08 de agosto de 2017.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada dio contestación, afirmando que el señor ANANIAS PINZÓN laboró por espacio de 22 años, 7 meses y 13 días por lo que CASUR le reconoció asignación de retiro por medio de Resolución No. 4754 del 4 de noviembre de 1977, efectiva a partir del 5 de octubre de 1977 y que a la señora Eulalia Guadalupe Hernández de Pinzón se le sustituyó la asignación de retiro por medio de Resolución No. 006 de enero de 1991, efectiva a partir del 30 de marzo de 1990.

Señala el apoderado que teniendo en cuenta que a la demandante se le reconoció la sustitución de la asignación de retiro a partir del 30 de marzo de 1990, por ello no tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro por concepto del IPC, ya que a la demandante le fue aplicada la normatividad vigente a la fecha de su reconocimiento, aunado a que a partir del año 2005 y hasta la fecha, los incrementos efectuados a las asignaciones mensuales de retiro son iguales o superiores al IPC.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte Demandante

Manifiesta que a la demandante se le han desconocido los derechos a la igualdad, por cuanto entre el año 1997 y 2004 el aumento de la mesada pensional se hizo bajo el sistema de oscilación y no se aumentaba con el IPC, pese a que se ha ordenado hacer, pero la accionada no ha realizado.

Señala la profesional que no acepta la contestación emitida por la demandada ya que se limita a expresar que desde el 2005, se viene aumentando la pensión con base en el IPC, pero desconoce los años anteriores al 2005 y no prueba que se hayan ajustado, existiendo desigualdades entre lo pagado y lo que legalmente debió recibir en los años anteriores al 2005, siendo procedente el ajuste desde el año 1997 hasta el año 2005 y pagar las sumas que resulten de los reajustes acorde con la aplicación de la prescripción, teniendo como referencia la fecha en que se solicita el reconocimiento y pago.

Culmina el escrito solicitando al despacho se proceda a acceder las pretensiones de la demanda.

4.2. La entidad accionada

Manifiesta que la señora Eulalia Guadalupe Hernández de Pinzón adquirió la sustitución de la asignación de retiro en el año 1990, conforme a la resolución No. 0006 del 08 de enero de 1991, por lo que en atención a ello y conforme lo visto en el expediente administrativo resulta viable reconocer dicha prestación.

Culmina su escrito indicando que sean tenidos en cuenta los argumentos citados.

II. CONSIDERACIONES

5. PROBLEMA JURÍDICO.

Se contrae a determinar si ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia de ello la accionante tiene derecho a que se le reliquiden y paguen los reajustes anuales que presentaron aumentos inferiores al índice de precios al consumidor certificado por el DANE en los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en la asignación de retiro reconocida en su oportunidad al señor ANANIAS PINZÓN y sustituida a la hoy accionante, o sí por el contrario, se encuentran ajustados a derecho?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1 Tesis del demandante

Considera que la **asignación de retiro** que viene disfrutando debe ser reajustada desde los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de conformidad con el incremento salarial establecido por el Gobierno Nacional es decir de conformidad con el IPC, por cuanto los actos enjuiciados violan la normatividad aplicable y la Constitución Política.

6.2 Tesis del demandado

Manifiesta que conforme los aspectos facticos señalados en la demanda y probados en el proceso, la parte demandante tiene derecho al reconocimiento del reajuste pretendido.

6.3 Tesis del despacho

Debe accederse a las pretensiones de la demanda ordenando reajustar la sustitución de la **asignación de retiro** reconocida a la actora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 238 de 1995, es decir, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor año tras año, a partir de **1997 hasta el 2004**, aplicando la prescripción cuatrienal establecida en el decreto **1213 de 1990**, en virtud del principio de favorabilidad que rige en materia laboral y según los pronunciamientos reiterados del Consejo de Estado.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1.- Que al señor ANANIAS PINZÓN le fue reconocida asignación de retiro a partir del 5 de octubre de 1977.	Documental. Copia de la resolución No. 4754 del 04 de noviembre de 1977 (fl. 18-19)
2. Que en razón al fallecimiento del señor PINZÓN se reconoció como beneficiarios de la asignación al hijo MARTÍN DANILO PINZÓN HERNÁNDEZ y a EULALIA	Documental. Copia de la Resolución 0006 del 8 de enero de 1991 (fl 23-24)

GUADALUPE HERNÁNDEZ DE PINZÓN en calidad de cónyuge.	
3. Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional extinguió el derecho de Martín Danilo Pinzón Hernández por cumplir 21 años de edad, y acrecentó el porcentaje de la hoy demandante.	Documental. Copia de la Resolución 6295 del 16 de octubre de 1991 (fl. 25-26)
4.- Que la señora Eulalia Guadalupe Hernández de Pinzón mediante petición del 25 de julio de 2017, solicitó el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC	Documental. Copia de petición del 26 de julio de 2017 (fl. 5).
5.- Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR emitió respuesta negativa a la anterior petición.	Documental. Copia oficio E-01524-201716877 ID 253050 del 08 de agosto de 2017 (fl. 8-9).
6.- Que la demandante presentó petición ante CASUR solicitando el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.	Documental. Copia de petición del 11 de diciembre de 2018 (fl. 26-34).
7. Que la demandante presentó petición ante CASUR solicitando se emita respuesta a la anterior petición.	Documental. Copia de petición del 21 de junio de 2019 (fl. 37-38).
8. Que CASUR emitió respuesta a las peticiones anteriores indicando los pasos a seguir para una conciliación extrajudicial y que la petición del 11 de diciembre de 2018 fue resuelta con oficio ID 384619 del 12 de diciembre de 2018.	Documental. Oficio ID 454473 del 04 de julio de 2019 (fl. 41-42).
9. Que CASUR informa que por medio oficio 253050 del 08 de agosto de 2017 se le emitió respuesta a la petición 250648 del 28 de julio de 2017	Documental. Oficio con consecutivo 2015-384619 del 22 de diciembre de 2018 (fl. 43).

8. SOBRE EL AUMENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y LAS PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA CONFORME EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

La Ley 100 de 1.993¹, en su artículo 14² estableció como mecanismo o indicador para efectos de reajustar las pensiones de vejez o jubilación, invalidez y de sustitución de sobrevivientes de los regímenes del Sistema General de Pensiones, la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Conforme a lo anterior la regla general utilizada por el legislador para reajustar las pensiones de vejez, invalidez y sustitución de sobrevivientes de los regímenes del sistema general de pensiones, es la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

¹ “por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”

² “ARTÍCULO 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.-

La Constitución Política en los artículos 150, 217 y 218 de la Constitución Política determinó que el legislador tiene facultades para expedir normas en materia prestacional, como atribución constitucional, para los miembros de la Fuerza Pública.

Por su parte el artículo 1º, literal d) de la ley 4ª de 1992, estableció que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional entre otros a los miembros de la Fuerza Pública.”

Referente a la especialidad del régimen aplicable a la Fuerza Pública en materia prestacional, la Sala Plena de la Corte Constitucional³ sostuvo:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto”.

Los miembros de la fuerza pública tienen un régimen especial fundamentado en la carta política y desarrollado a través de decretos. De la misma forma dichos miembros se encuentran en principio por fuera del régimen general de pensiones establecido en la Ley 100 de 1.993, pues el artículo 279⁴ de la citada normatividad, en cuanto al ámbito de aplicación estableció que no se les aplicaba entre otros, dicho régimen a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

En el caso particular, de conformidad con lo establecido en el **artículo 151 Decreto 1213 de 1.990**⁵, en relación con la liquidación de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se estableció:

“ARTICULO 110.Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

Entonces las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública y del personal de Agentes de la Policía Nacional, *en principio*, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*” según el cual, las asignaciones de los miembros

³ Sentencia C – 432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil

⁴ “Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.”

⁵ Por el cual se reforma el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional

retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

No obstante lo anterior, si bien la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 excluyó del ámbito de su aplicación personal y material a los *Miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*; la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, preceptuó:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.⁶

ARTICULO 2o. Vigencia: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

Este canon, introdujo una variación importante frente al principio contenido en el **Decreto 1213 de 1990**, en cuanto al reajuste de las asignaciones de retiro en el sentido de posibilitar la aplicación de la regla general a la situación particular y específica del personal de Agentes de la Policía Nacional en situación de retiro.

En efecto, al introducir la disposición transcrita, adición al artículo 279 de la Ley 100 de 1.993 incluyendo el párrafo 4º., quiere significar que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los miembros, el personal afiliados a las entidades y empresas relacionados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1.993 como excluidos de las regulaciones y aplicación de las normas del Sistema Integral de Seguridad Social que se encuentren pensionados, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones, y para los efectos de este proceso las asignaciones de retiro⁷, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Respecto de la exclusión de las asignaciones de retiro de los beneficios consagrados en la Ley 100 de 1.993 como efecto de la expedición de la Ley 238 de 1995, la Corte Constitucional zanjó cualquier duda respecto de qué tipo de pensiones y respecto de qué servidores operaba la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, cuando manifestó:

“Explica que ello debe ser así “...debido a que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de la aplicación del sistema integral de seguridad social a los miembros de la Policía Nacional. Sin embargo, la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 referido, para indicar que las excepciones consagradas en tal artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados e los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 para los pensionados de los sectores o regímenes legales especiales de seguridad social excluidos...”. Es decir que para el caso

⁶ Negrilla y subrayas fuera del texto

⁷ Términos equivalentes de acuerdo con la sentencia C-432 de 2.004

de las citadas pensiones de invalidez y sobrevivientes de los oficiales y suboficiales de la Policía Nacional el sistema de reajuste señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 puede aplicarse, por lo que considera que en función del principio de favorabilidad, el referido reajuste anual se deberá efectuar tomando en cuenta bien sea el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, ó bien el artículo 14 citado, de acuerdo con el sistema que más favorezca el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones aludidas.”⁸

Ahora bien, se tiene que tener en cuenta que con la expedición del Decreto 4433 de 2.004⁹ en el artículo 42¹⁰, se volvió a establecer nuevamente el principio de oscilación como fórmula para determinar el reajuste de las pensiones y las asignaciones de retiro, con la limitante de que dicho aumento no podrá en ningún caso, ser inferior al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas existe un marco temporal de aplicación del reajuste solicitado en la demanda a título de restablecimiento del derecho, que va desde la vigencia de la Ley 238 de 1.995, hasta el reajuste pensional establecido en el Decreto 4433 de 2.004, que incluye nuevamente el principio de oscilación para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro¹¹.

En sentencia del 15 de noviembre de 2012¹², el Consejo de Estado efectuó un recuento normativo y jurisprudencial del reajuste salarial, reiterando el siguiente criterio:

“Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004.

La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias¹³ que con posterioridad se proferieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre

⁸ Sentencia C – 941/03 MP. Dr. TAFUR GALVIS, Álvaro.

⁹ Mediante el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública

¹⁰ “ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

¹¹ Sobre este aspecto en particular, el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda dentro del expediente 8464-05, con ponencia del Honorable Consejero JAIME MORENO GARCIA, estableció: 7. **Límite del derecho.** El reajuste pensional aquí reconocido, debe liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.

¹² Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹³ Sentencias de 16 de abril de 2009. Rad. 2048-2008 M.P. Víctor Alvarado Ardila; 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y 27 de octubre de 2011. Rad. 2167-20090 M.P. Alfonso Vargas Rincón.

la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación.

Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación¹⁴. (...)

Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.”

9. CASO CONCRETO

Se encuentra probado como se señaló anteriormente, que al señor **ANANIAS PINZÓN** le fue reconocida asignación de retiro mediante resolución No. 4754 del 04 de noviembre de 1977¹⁵; que en atención a su fallecimiento, CASUR, por medio de Resolución No. 0006 del 8 de enero de 1991, ordenó la sustitución de la asignación de retiro a favor de **MARTIN DANILO PINZÓN HERNÁNDEZ** en calidad de hijo y **EULALIA GUADALUPE HERNÁNDEZ** en calidad de cónyuge, en un 50% para cada uno¹⁶.

Posterior a ello, en razón a que **MARTIN DANILO PINZÓN HERNÁNDEZ** cumplió la mayoría de edad, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR – mediante resolución No. 6295 del 16 de octubre de 1991, extinguió el derecho de éste y acrecentó el porcentaje de la cónyuge supérstite, esto

¹⁴ Sentencia de 27 de enero de 2011. Rad. 1479-2009 MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹⁵ FL. 18-19.

¹⁶ Fl. 23-24

es, **EULALIA GUADALUPE HERNÁNDEZ**, adquiriendo así el 100% de la asignación de retiro.

En atención a ello, la accionante presentó reclamación el **26 de julio de 2017**¹⁷ solicitando la reliquidación de la **asignación de retiro** con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el reajuste de conformidad con el índice de precios al consumidor IPC, petición que se negó mediante el oficio N° E-01524-201716877 ID **253050 del 08 de agosto de 2017**.

Igualmente, se encuentra acreditado que por medio de oficio radicado el **11 de diciembre de 2018**, de nuevo petitionó a CASUR con el mismo objetivo, el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, la cual fue reiterada el 21 de junio de 2019 y **CASUR** por medio de **oficio 454473 del 04 de julio de 2019, emite respuesta** indicando los pasos para adelantar conciliación extrajudicial e informa que la petición del 11 de diciembre de 2018 fue resuelta con oficio ID 384619 del 12 de diciembre de 2018¹⁸; con oficio **2015-384619 del 22 de diciembre de 2018**, CASUR informa que por medio oficio 253050 del 08 de agosto de 2017 se le emitió respuesta a la petición 250648 del 28 de julio de 2017; decisiones éstas últimas que constituyen los actos administrativos enjuiciados en las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, y con fundamento en los argumentos, normas y posiciones jurisprudenciales que se han expuesto en el cuerpo de esta providencia, se concluye que la **demandante** goza de sustitución de **asignación de retiro** otorgada por la entidad accionada, reconocido el derecho en el año de 1977, y, por lo tanto, le asiste el derecho a que CASUR le revise los incrementos de ésta y la reajuste con el índice de precios al consumidor IPC, por los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y hasta el 2004.

10. DE LA PRESCRIPCIÓN

Vale la pena mencionar que no es aplicable la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, toda vez que las prestaciones reclamadas en la demanda son anteriores a la vigencia de este decreto, siendo entonces aplicable el Decreto 1213 de 1990 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2004), en el cual se establecía un periodo de 4 años contados a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho, teniendo en cuenta que *“...en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.”*¹⁹

¹⁷ FL. 4-5

¹⁸ FL. 41-42

¹⁹ Sentencia del 15 de noviembre de 2012. Rad. 2500023250002010005111 01. Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE.

Es así que el decreto **1213 de 1990**, en su artículo 113²⁰ dispone que los derechos consagrados en dicho estatuto prescriben en 4 años desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la última petición de reajuste de la **asignación de retiro** se presentó ante la entidad demandada el **21 de junio de 2019**, por lo que sería dable concluir que la accionante le ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por concepto de reliquidación, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al **21 de junio de 2015**, pero como quiera que dentro de ese periodo 2015-2019 presentó otras peticiones y la prescripción se interrumpe por una sola vez, es claro que la petición que debe tenerse en cuenta para el efecto, es la radicada el **26 de julio de 2017**, luego atendiendo la disposición en comento, las mesadas causadas con anterioridad al **26 de julio de 2013** se encuentran prescritas.

11. RECAPITULACION

Teniendo en cuenta lo probado en el proceso y en aplicación a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 238 de 1995, la parte actora tiene derecho a que se le reajuste la sustitución de la asignación de retiro de la cual es beneficiaria, aplicando el índice de precios al consumidor año tras año, a partir de **1997 hasta el 2004**, aplicando la prescripción cuatrienal establecida en el decreto **1213 de 1990**, en virtud del principio de favorabilidad que rige en materia laboral y según los pronunciamientos reiterados del Consejo de Estado, por lo que es dable acceder a las pretensiones de la demanda.

12. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron **despachadas favorablemente**, no obstante, se evidencia que la demandada en los alegatos de

²⁰ *“ARTICULO 113.Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”

conclusión aceptó que la parte actora tiene derecho al reconocimiento pretendido, razón por la cual el Despacho considera que no hay lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción con relación al pago de los incrementos de las mesadas de la sustitución de la **asignación de retiro de la demandante**, causadas con anterioridad al **26 de abril de 2013**.

SEGUNDO.- DECLÁRESE la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. E-01524-201716877 ID 253050 del 08 de agosto de 2017, ID 454473 del 04 de julio de 2019, y ID 384619 del 12 de diciembre de 2018 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago del reajuste de la **asignación de retiro** a la parte demandante con base en el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** - a que **reajuste** la **asignación de retiro** de la cual es beneficiaria la señora **EULALIA GUADALUPE HERNÁNDEZ DE PINZÓN** de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en las anualidades en las que el reajuste de ésta se situó por debajo de tal índice, desde **el año 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004**,

A partir del 1° de enero de 2005 y en adelante el reajuste de la asignación se hará de conformidad con el principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, pero en todo caso, la base de la asignación a 31 de diciembre de 2004 debe estar actualizada conforme a lo acabado de ordenar.

CUARTO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, a reconocer y pagar a la parte demandante las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar de acuerdo a lo ordenado en el ordinal TERCERO de esta providencia desde el **26 de julio de 2013** y hasta el día en que se incorpore en la asignación de retiro de la cual es beneficiaria la señora **EULALIA GUADALUPE HERNÁNDEZ DE PINZÓN** la variación resultante de la aplicación del IPC.

QUINTO.- CONDENAR a la entidad demandada a que sobre las sumas a pagar, liquide y pague el reajuste de su valor, tal como lo ordena el inciso art. 187 del C.P.A.C.A. mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente Ra se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia entre la reliquidación ordenada y la de la **asignación de retiro** efectivamente pagada a la demandante desde la fecha señalada en el ordinal **tercero** de esta providencia, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente en el mes anterior a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Se aclara que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada de la **asignación de retiro**.

SEXTO.- Se dará cumplimiento a éste fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Sin condena en costas.

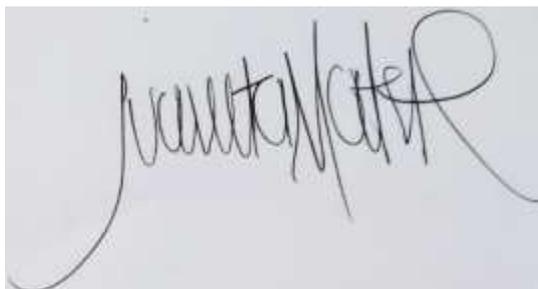
OCTAVO.- En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, y expídanse las copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO.- Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA.

DÉCIMO.- Si hubiese remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO PRIMERO.- Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aff51e7e3cc9cf657101fa3e7b1cbe754b65d9aad69f1e0a5be1a85cc814551

Documento generado en 28/05/2021 01:41:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**